

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que regresó de la Corte Constitucional donde se dirimió el conflicto de competencia, asignándola a este Juzgado. A su Despacho para lo que estime proveer.
Barranquilla, enero 31 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00052 00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FRANCISCO MONTAÑO LLANOS

Demandado: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretaria y el auto 1002 de 2021, fechado noviembre 18 de 2021, proferido por la honorable Corte Constitucional, en el que dirime el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla y este Juzgado, al cual declaró ser el competente para conocer de la demanda presentada por el señor Francisco Montaña Llanos, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, advirtiéndole que se trata de la iniciación de un proceso judicial relacionado con la seguridad social del demandante, tratándose además, de un trabajador particular, por lo que corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en aplicación de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2º del CPTSS, por lo que es del caso obedecer y cumplir con lo ordenado y avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante, antes de proponerse el conflicto de competencia había adecuado la demanda al procedimiento ordinario laboral, la cual se tendrá en cuenta, en consideración a los principios de celeridad y economía procesal, sin embargo, al no ajustarse completamente a las exigencias establecidas en C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en especial la contenida en el artículo 25A y las contenidas en el decreto 806 de 2020, se inadmitirá de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 25 A del C.P.T.S.S., señala:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias

pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.**
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**
- (...)” (Negrillas fuera de texto)*

- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa en el numeral A de las declaraciones solicitadas, la petición de “**Nulidad de los actos administrativos**” emitidos con ocasión a la Investigación Administrativa Especial llevada a cabo y expedidos por COLPENSIONES”, por lo que deberá corregir o aclarar lo correspondiente.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien en el escrito con el que se adecuó la demanda, manifiesta el apoderado haberlo hecho, se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas, igualmente deberá aportar las concernientes al envío del escrito de subsanación.

De otro lado, se observa que el poder presentado va dirigido al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA”,

- Por lo que deberá aportar poder dirigido al Juez de conocimiento, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

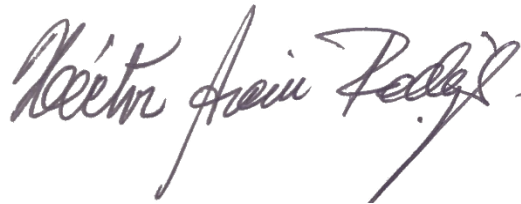
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la honorable Corte Constitucional. Comuníquese la decisión a los interesados y al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ